

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad intentado contra la que acogió la demanda de despido injustificado.

Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia que se propone unificar consiste en determinar *“que la sola presencia de droga en el organismo del trabajador constituye un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo”*.

Cuarto: Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la parte demandada que invocó el motivo del artículo 478 c) del Código del Trabajo, fundado en que *“(…) resulta forzoso concluir que el recurso no puede prosperar, desde que se construye sobre la base de sostener que el trabajador tenía presencia de droga en su organismo, pero, respecto de aquel punto, el tribunal señala que aquello está en duda por las falencias constatadas. En ese orden de ideas, encontrándose la parte recurrente obligada a acreditarlo, habiendo impugnado el fallo por una causal que acepta los hechos, sustentando la*



modificación pedida únicamente en un aspecto de carácter jurídico, en modo alguno su reproche tiene capacidad de enervar las conclusiones de hecho que han sustentado la decisión del tribunal.

Finalmente concluyó que “(...) el referido estado de cosas obliga a concluir que los argumentos vertidos resultan ajenos a la causal planteada y han debido reconducirse a las hipótesis legales especialmente previstas en la normativa procesal para instar por el establecimiento de los hechos de la causa y su correcta comprensión jurídica, por lo que no podrán ser atendidos a título del motivo planteado”.

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de trece de febrero de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Nº12.047-2026.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Mireya Eugenia Lopez M., Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

